

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN PRO DE LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS INFANCIAS Y SUS FAMILIAS.

ANTECEDENTES

1. Durante la sesión del día 14 de julio de 2023 del Parlamento de Mujeres, las parlamentarias **Cecilia Rebeca Barrón Butrón, Dulce Mildret Sainz Torres**, presentaron la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN PRO DE LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS INFANCIAS Y SUS FAMILIAS.**
2. El 14 de julio de 2023, la Mesa Directiva del Parlamento de Mujeres, turnó a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, para su análisis y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN PRO DE LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS INFANCIAS Y SUS FAMILIAS.**
3. Durante la sesión del día 4 de agosto de 2023 del Parlamento de Mujeres, la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, presentó el dictamen en sentido positivo con modificaciones, el cual fue aprobado por el Pleno Parlamentario.

El dictamen aprobado señala lo siguiente:

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema sobre la diversidad de familias debe ser mirado desde una perspectiva de derechos humanos y de atención a la dignidad humana de niños, niñas y adolescentes; es por ello que el 18 de junio del 2020, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), lanzó un pronunciamiento donde exhortaba a las escuelas de nivel básico a replantear sus festividades o conmemoraciones con motivo del Día del Padre, ya que éstas exaltaban un modelo único de familia y no poseían una perspectiva incluyente para toda la diversidad de familias.

El COPRED buscaba, con este pronunciamiento, visibilizar que alrededor de esta celebración por el “Día del Padre”, recibió varias denuncias que acusaban a las instituciones educativas de condicionar o restringir la participación de las niñas y niños por no asistir acompañadas de “una figura masculina”.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La celebración del Día del Padre puede plantear ciertas problemáticas desde una perspectiva de género cuando se trata de infancias que no tienen una figura paterna presente en sus vidas o que tienen una relación difícil o ausente con su padre; en tal sentido, la celebración del Día del Padre, puede generar sentimientos de exclusión, asimismo, pueden sentirse diferentes o desplazados en comparación con sus compañeros que sí tienen una figura paterna presente.

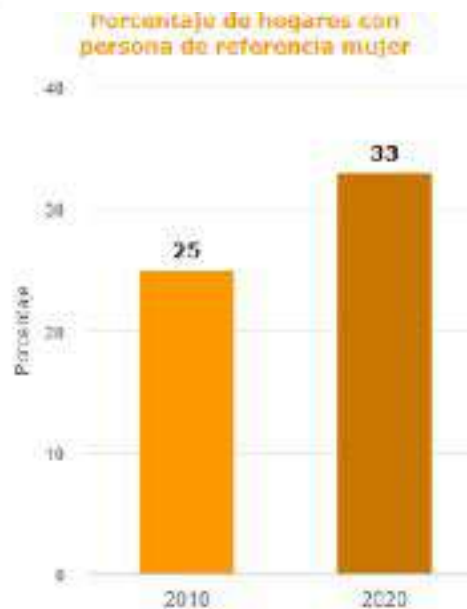
La sociedad a menudo impone expectativas sobre cómo deben ser las relaciones entre padres, hijas e hijos, y la celebración del Día del Padre puede crear presión para que las infancias se ajusten a estas expectativas. De igual manera, esta celebración puede perpetuar estereotipos de género al asumir que todas tienen una figura paterna presente en sus vidas y que esta figura es esencial en la crianza.

Esta imposición de la familia tradicional no tiene en cuenta las diversas estructuras familiares y las diferentes formas en que las personas pueden desempeñar roles parentales independientemente de su género. Existen las familias homoparentales, lesbomaternales, monoparentales, entre otras, donde no hay una figura paterna presente, por lo que la celebración del Día del Padre puede resultar incómoda o inapropiada. En estas familias, es más relevante celebrar a la figura parenta que esté presente.

Dicho lo anterior, es importante promover la inclusión y la sensibilidad hacia las diversas estructuras familiares y las experiencias de las infancias. Esto puede incluir permitir que elijan si desean celebrar o no el Día del Padre, brindar opciones alternativas para celebrar a las personas importantes en sus vidas, como madres, abuelos u otros cuidadores, y fomentar conversaciones abiertas sobre las relaciones familiares y de género en la sociedad.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

La imposición en México del festejo del “Día de la Madre” o del “Día del Padre” en los centros escolares favorece la discriminación, el abuso escolar y genera daño psicológico en aquellas infancias que no provienen de familias tradicionales. De acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda 2020, a través del Instituto Nacional de las Mujeres, en México existen 35.2 millones de hogares, de los cuales 61.5% son nucleares y, 26.9% tienen como jefa a una mujer; 24.3% son ampliados y de esta cifra, 40.9% tienen como jefa a una mujer. Finalmente, 12.4% son hogares no familiares unipersonales, de los cuales 43.6% son de mujeres que viven solas¹. Además, de 2010 a 2020 han aumentado los hogares con mujeres como jefa de vivienda, como lo muestra la siguiente gráfica:



Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010 y 2020.

En 2010, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), reportaba un total de 6.9 millones de viviendas con una jefa de familia, mientras que en 2020 la cifra subió a 11.4 millones.

¹ Hogares y familias: estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/Hogares.pdf

En este contexto, donde el número de hogares sin padre va en aumento, no se puede ignorar el impacto emocional que tiene en las infancias, el cual se profundiza en el marco de celebraciones como el “Día del Padre”. Existen diversas razones por las que hay ausencia de un padre en las familias. Muchas de estas razones atienden al resquebrajamiento del tejido social en la sociedad mexicana. En el caso de México, hay padres ausentes por abandono, por divorcio, por motivos judiciales, por crímenes de desaparición o incluso por homicidio. La ausencia paterna tiene distintas consecuencias en niños, niñas y adolescentes, que se profundizan al reforzar los modelos de familias tradicionales. Al respecto, la asociación mexicana Tejiendo Redes expresa que, en este contexto, el desafío del Estado Mexicano se encuentra en lograr que la diversidad familiar se logre dar en un ambiente de salud mental positiva.

Este tipo de celebraciones invisibilizan además la existencia de familias lesbomaternales, homoparentales, familias donde niñas y niños se encuentran al cuidado tanto de madres solteras, como de otros miembros de sus familias. Al respecto, el pronunciamiento del COPRED expresa:

Para hablar de inclusión en el ámbito escolar, no basta con que las escuelas cumplan con la obligación de aceptar a niños y niñas provenientes de todo tipo de familias, sino que sus entornos sean seguros y les reconozcan de manera que ningún contenido o celebración les estigmatice o excluya. La inclusión no implica solamente agregar a las personas en los espacios donde les han rechazado históricamente, sino modificarlos para que formen parte de estos con dignidad, reconocimiento y participación².

Cabe señalar que las mujeres se han visto estigmatizadas y discriminadas no sólo a través del festejo del Día de la Madre, sino también a través del festejo con motivo del Día del Padre. Como ejemplo, estuvo el caso reportado por el periódico Milenio, de una situación que se dio en Perú en 2019 pero que suele suceder de igual forma en nuestro país. En junio de 2019, la escuela primaria Marco Antonio Schenone Oliva prohibió el ingreso a las madres solteras al festival por el festejo del Día del Padre. Las madres respondieron con diversas denuncias al

² COPRED, *Urge Replantar en las Escuelas las Celebraciones Donde se Exalta un Único Modelo de Familia*, Disponible en: <https://www.copred.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/urgente-replantar-en-las-escuelas-las-celebraciones-donde-se-exalta-un-unico-modelo-de-familia>

Ministerio de Educación de Perú como exigencia por el respeto al principio de la No Discriminación³.

En México, el Universal intentó en 2021 plantear una reflexión al respecto de la discriminación a las madres solteras en el marco del Día del Padre a través del cuestionamiento de la noción discriminatoria de “Madres Luchonas”. En un artículo destacan que fue el INEGI quien remarcó la vulnerabilidad, desventajas y riesgos en los que se encuentran las madres solteras en México, y la manera en que en nuestro país los dobles estándares permiten ridiculizar a las madres solteras cuando tanto ellas como las infancias son víctimas del abandono en distintos niveles de un padre ausente⁴.

Si apostamos por una educación inclusiva y buscamos que los niños, niñas y adolescentes crezcan con un criterio de tolerancia a la diversidad, debemos apostar por la empatía. No se trata de derogar la instauración de los días a nivel oficial, sino de incidir en la manera en que se ven obligados a participar sin reparo sobre sus propias necesidades emocionales o intereses. Cada familia debe tener la libertad de celebrar o conmemorar estas fechas de así desearlo. Pero ninguna infancia debe ser obligada a realizar o participar de actividades que vulneren su salud emocional ni psicológica.

En este sentido, la Ciudad de México no puede autodenominarse una ciudad de derechos si sigue legislando con una perspectiva adultocéntrica y discriminatoria que no va de la mano de la sociedad equitativa e incluyente que se busca construir.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que

³ Mileno, *Primaria prohíbe a madres solteras asistir a festejo del día del padre*, Disponible en: <https://www.milenio.com/virales/padre-primaria-prohibe-madres-solteras-asistir-festejo>

⁴ Universal, *¿Por qué las mamás "luchonas" se adueñaron del día del padre?*, Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/por-que-las-mamas-luchonas-se-aduenaron-del-dia-del-padre/>

el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el artículo 3°, correspondiente a la educación, establece:

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Énfasis añadido.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

En la fracción II, inciso f, establece que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, además:

f) ***Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;***

Énfasis añadido.

Por último el artículo 4°, noveno párrafo, dicta:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Énfasis añadido.

SEGUNDO. Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 2° reconoce que *los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

En esta misma Convención, en su artículo 3°, expresa que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

En su artículo 13, indica:

(...) el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Por último, en su artículo 29, establece:

(...) la educación del niño debe estar encaminada a inculcar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; así como el respeto de los elementos que conforman su propia identidad y la de otros para vivir en una sociedad libre de paz y tolerancia.

TERCERO. Que, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1° vela por el goce de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes y garantiza su respeto, protección y promoción, y los reconoce *como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

En el artículo 2° establece:

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Énfasis añadido.

En su artículo 6, toma como principios rectores:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Énfasis añadido.

En el artículo 39 de esta misma ley, señala:

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Énfasis añadido.

Cuarto. Que, la Ley General de Educación, en el artículo 2º establece que es el Estado quien priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

En el artículo 7º, fracción II, determina que la educación debe ser inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación.

En esta misma ley, en el artículo 8:

El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional,

situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

En el artículo 16 establece:

La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

Énfasis añadido.

Quinto. Que, la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 6°, inciso D, establece que es una obligación la protección de todas las familias independientemente de su estructura, manifestación o forma de comunidad.

El artículo 11, Apartado H, establece:

H. Derechos de las personas LGBTTTI

- 1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.***
- 2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.***
- 3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de***

exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Énfasis añadido.

SEXTO. Que, la Ley de Educación de la Ciudad de México, en el artículo 5 reconoce que las autoridades educativas de la Ciudad priorizarán el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, garantizando su acceso, permanencia y participación en los servicios educativos, y brindando las mejores condiciones académicas para su egreso.

Para tales efectos, diseñarán políticas públicas y desarrollarán programas que hagan efectivo ese principio constitucional y el correlativo deber de cuidado que las autoridades educativas tienen con respecto al alumnado, en atención a los principios de participación y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

En su artículo 6°, expresa que la educación impartida en la Ciudad se basará:

(...) en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y pleno reconocimiento a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, así como de la diversidad sexual y de género. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades de las personas, fomentando en ellas el amor a la Patria, a la naturaleza, el respeto a los derechos, las libertades, la no discriminación, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores, la convivencia humana y la mejora continua del proceso de enseñanza - aprendizaje y fomentará la práctica de actividades relacionadas con las artes, la educación física y el deporte. Se incorporará la perspectiva de género con un enfoque transversal en todos los ámbitos del sistema educativo de la Ciudad.

En el artículo 7°, fracción V, expone como objetivo de la educación:

(...) inculcar la observancia y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y

no discriminación de las personas por razón de nacimiento, origen étnico, religión, convicción, edad, discapacidad, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia, así como el respeto a los derechos de las minorías, de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

Por último, en este mismo artículo, fracción VI, expone como objetivo de la educación el promover el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

Decreto por el que se adiciona el artículo 6 Ter, a la Ley de Educación de la Ciudad de México.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 6 Ter.- Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a una vida libre de violencia y discriminación. Por ello, con el fin de fomentar la inclusión de manera que ningún contenido o celebración les estigmatice o excluya, los centros escolares, tanto públicos como particulares, adecuarán las festividades del “Día de las Madres” y el “Día del Padre”, a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que provengan de familias diversas y sin imponer un modelo único de familia.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 TER A LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE México

Artículo 6 Ter.- Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a una vida libre de violencia y discriminación. Por ello, con el fin de fomentar la inclusión de manera que ningún contenido o celebración les estigmatice o excluya, los centros escolares, tanto públicos como particulares, adecuarán las festividades del “Día de las Madres” y el “Día del Padre”, a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que provengan de familias diversas y sin imponer un modelo único de familia.


IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México.
a los 26 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

Comisión de Igualdad de Género	
Nombre	Firma
Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, Presidenta	
Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana, Vicepresidenta	
Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, Secretaria	
Diputada Alicia Medina Hernández, Integrante	
Diputada Marcela Fuente Castillo, Integrante	
Diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Integrante	

Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, Integrante	
Diputada Ana Jocelyn Villagrán Villasana, Integrante	
Diputada Mónica Fernández César, Integrante	<i>Dip. Mónica Fernández</i>